



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00672

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el inmueble ubicado en la calle 12 70 Nro. 31, lo fue con el señor Wiston Gutiérrez Hernández en calidad de arrendatario, y el señor Kevin Andrés Gutiérrez Hernández como su deudor solidario. Ahora bien, con la demanda se pretende de forma principal la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de sus cánones, la consecuencial restitución a la arrendadora, y la condena al pago de la cláusula penal que se pactó, no obstante, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada en contra de la tenedora del inmobiliaria, que es quien puede entregarlo al arrendatario.

En tal sentido, se tendrá que prescindir necesariamente en la demanda del codemandado señor Kevin Andrés Gutiérrez Hernández, toda vez que el único legitimado para restituir el inmueble es Wiston Gutiérrez Hernández, por ser su tenedor actual.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante acuda al trámite ejecutiva para el cobro de los cánones que le son adeudados en contra de Kevin Andrés Gutiérrez Hernández por haberse obligado solidariamente al pago de la prestación contraída, a su vez, por Wiston Gutiérrez Hernández.

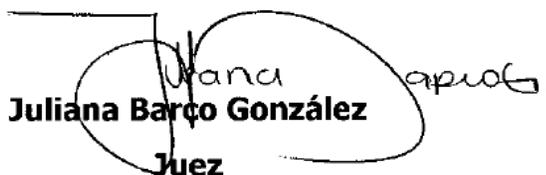
2.-Se tendrá que adecuar el poder para actuar que se confirió al apoderado en el sentido de prescindir del demandado y, adicionalmente, se tendrá que indicar allí en debida forma según el artículo 83 del Código General del Proceso el bien inmueble que será objeto de restitución; lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al

artículo 74 *idem*, en los poderes generales se debe encontrar determinado y detallado el asunto para el cual se faculta.

Se debe resaltar que el nuevo poder para actuar podrá conferirse de conformidad con el referido artículo 74 del Código General del Proceso, o según lo previsto en el artículo 5° del Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 25 abril 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedba5705f3a434cc0b5463b64147564aa036f3356f683bface438e0b814f2c**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>